

Expediente:
Demandante:
Demandados:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2022-00011-00
MARIA MARLENE POSSO Y OTROS
DISTRITO DE CALI Y OTROS
REPARACION DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUDIENCIA DE PRUEBAS

ART. 181 – LEY 1437 DE 2011

ACTA No. 087

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Juez director del proceso: Dr. CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Expediente: 76001-33-33-021-2022-00011-00
Demandante: MARIA MARLENE POSSO Y OTROS
Demandados: DISTRITO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho se constituye en Audiencia Pública, con el fin de celebrar la de PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), dentro del proceso iniciado en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA propuesto por la señora MARIA MARLENE POSSO Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra del DISTRITO DE CALI Y OTROS, asunto que se encuentra bajo el radicado **No. 76001-33-33-021-2022-00011-00**.

1.- ASISTENTES:

Se verifica la asistencia de las partes, solicitándoles se identifiquen con nombre completo, cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, indicando la calidad con la que actúan.

1.1.- PARTE DEMANDANTE: Dr. LUIS ERNESTO USMA MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.552.282, portador de la T.P No. 207.129 del C.S.J.

1.2.- PARTE DEMANDADA:

1.2.1. DISTRITO DE CALI: Dr. HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.690.200, portador de la T.P. No. 71.831 del C.S. de la Judicatura.

1.2.2. – EMCALI EICE ESP: Dra. CAROLINA OCAMPO FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. No. 1.130.617.507, portadora de la tarjeta profesional No. 206.061 del C.S. de la Judicatura,

1.3.- LLAMADAS EN GARANTIA:

Expediente:	76001-33-33-021-2022-00011-00
Demandante:	MARIA MARLENE POSSO Y OTROS
Demandados:	DISTRITO DE CALI Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

1.3.1. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.: Dr. JORGE LUIS BERMUDEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.080.285, portador de la T.P. No. 393.748 del C.S de la Judicatura.

1.3.2. HDI SEGUROS: Dr. JORGE LUIS BERMUDEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.080.285, portador de la T.P. No. 393.748 del C.S de la Judicatura.

1.3.3. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA: Dr. JORGE LUIS BERMUDEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.080.285, portador de la T.P. No. 393.748 del C.S de la Judicatura.

1.3.4. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.: Dr. JORGE LUIS BERMUDEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.080.285, portador de la T.P. No. 393.748 del C.S de la Judicatura.

1.3.5. ALLIANZ SEGUROS S.A.: Dra. DANIELA RODRÍGUEZ CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.055.614, portadora de la T.P. No. 332.102 del C.S de la Judicatura.

1.3.6. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.: Dr. YEISON IDARRAGA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.295.640. portador de la T.P. No. 302.106 del C.S. de la Judicatura.

El Dr. JORGE LUIS BERMUDEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.080.285, portador de la T.P. No. 393.748 del C.S de la Judicatura, aportó, previo a la celebración de esta audiencia, sustitución de poder otorgada por el apoderado principal de las entidades llamadas en garantía CHUB SEGUROS, SBS SEGUROS, HDI SEGUROS y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para actuar en calidad de tal, en la presente audiencia pública.

Igualmente, el Dr. YEISON IDARRAGA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.295.640. portador de la T.P. No. 302.106 del C.S. de la Judicatura, aportó, previo a la celebración de esta audiencia, sustitución de poder otorgada por la apoderada principal de la entidad llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para actuar en calidad de apoderado de dicha aseguradora en la presente audiencia pública.

En consecuencia se **RESUELVE: AUTO DE SUSTANCIACION No. 439**

PRIMERO: RECONOCER personería a los doctores JORGE LUIS BERMUDEZ ROJAS y YEISON IDARRA GOMEZ, ya identificados, para actuar en el proceso como apoderados de las entidades llamadas en garantía CHUB SEGUROS, SBS SEGUROS, HDI SEGUROS y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A respectivamente, en los términos de los poderes conferidos y allegados previamente, de conformidad con los artículos 74 y ss del C.G.P.

SEGUNDO: La presente decisión se notifica en estrados, conforme al artículo 202 del CPACA.

Sin recursos

La decisión queda en firme.

Previo a iniciar el desarrollo de la audiencia, la apoderada judicial de la entidad demandada EMCALI EICE ESP, solicitó dejar constancia de la no comparecencia a la audiencia del Consorcio AN-MAR, entidad que fue llamada en garantía por la entidad, y notificada debidamente dentro del presente trámite.

2.2.- PRUEBA DOCUMENTAL – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Mediante Auto Interlocutorio No. 935 del pasado 13 de septiembre, el despacho decretó como prueba documental solicitada por Seguros Generales Suramericana S.A. requerir al contador ORLANDO DELGADO LOZANO, para que remitiera con destino a este proceso, los soportes de la liquidación de daños y perjuicios aportada al expediente, realizada a la señora Marlene Posso así:

- Certificación de que la señora Marlene Posso trabajara como empleada del servicio doméstico.
- Soporte de pago de los gastos de transporte contratados con el señor Johnny Mauricio Román Monsalve en el periodo comprendido entre noviembre de 2019 a junio 30 de 2020.
- Soporte de pago de los servicios de enfermería contratados con la señora Adriana Quintero Carvajal en el periodo comprendido entre los meses de octubre de 2019 a junio de 2020.
- Soporte del préstamo adquirido con la señora María Luisa Rodríguez Oyola.
- Soporte de pago de los honorarios recibidos por el contador Orlando Delgado Lozano.

El despacho efectuó los trámites secretariales respectivos, librando el oficio y remitiéndolo al referido contador, sin haber obtenido aun respuesta al respecto.

De ser necesario, toda vez que el señor Delgado Lozano está citado a la presente audiencia para ser interrogado por algunas de las compañías llamadas en garantía, el despacho requerirá nuevamente la referida prueba documental.

2.3.- INTERROGATORIO DE PARTE:

A continuación, se practicará el interrogatorio de parte solicitado por las entidades demandadas Distrito de Cali y EMCALI EICE ESP, y llamadas en garantía HDI SEGUROS, SBS SEGUROS, CHUBB SEGUROS Y ASEGURADORA SOLIDARIA S.A., de la demandante señora María Marlene Posso.

Para la práctica del interrogatorio se dará aplicación a los artículos 198 y ss del CGP, por remisión normativa del artículo 306 del CPACA.

Se toma juramento a la interrogada **María Marlene Posso** a quien se le toma juramento y se le insta a decir la verdad de todo lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndola sobre la responsabilidad penal en que incurre quien proporciona falso testimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 442

Expediente:	76001-33-33-021-2022-00011-00
Demandante:	MARIA MARLENE POSSO Y OTROS
Demandados:	DISTRITO DE CALI Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

del CP, el cual sanciona dicho delito con prisión que oscila entre 6 y 12 años. La interrogada juró decir la verdad.

2.4.- PRUEBA TESTIMONIAL. Se procede a tomar la declaración de los testigos que se han hecho presentes y que fueron citados en la audiencia inicial. Para la práctica de la prueba se dará aplicación a los artículos 220, 221 y s.s del CGP, por remisión normativa del artículo 306 del CPACA.

Igualmente, se efectuará la ratificación del informe rendido por el contador Orlando Delgado Lozano, sobre los daños y perjuicios sufridos por la señora María Marlene Posso, prueba solicitada de manera conjunta por las aseguradoras HDI SEGUROS, SBS SEGUROS, CHUBB SEGUROS, ASEGURADORA SOLIDARIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

PARTE DEMANDANTE:

Se inicia tomando el juramento al testigo **Gilberto Hernán Muñoz Muñoz** instándolo a decir la verdad de todo lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndolo sobre la responsabilidad penal en que incurre quien proporciona falso testimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 442 del CP, el cual sanciona dicho delito con prisión que oscila entre 6 y 12 años. El testigo juró decir la verdad.

Como acto seguido, se le pone en conocimiento el objeto de su testimonio dentro del presente proceso de reparación directa adelantado por la señora María Marlene Posso y otros contra el Distrito de Cali, en el cual se busca la declaratoria de responsabilidad del Estado por el presunto daño antijurídico causado a la parte demandante, como consecuencia de las lesiones padecidas por la señora María Marlene Posso, al caer, según la demanda, hueco sin señalización en inmediaciones de la Calle 33B con Carrera 11D, en hechos ocurridos el día 12 de septiembre de 2019.

Igualmente se recuerda al deponente que fue llamado a declarar sobre los daños ocasionados a la perjudicada directa y su grupo familiar como lo son los económicos, morales y vida de relación por el accidente acaecido de la señora Posso.

A continuación, se le interroga sobre sus condiciones civiles y personales o generales de ley. Se le informa que su presencia fue requerida por la parte actora para que exponga lo que le conste sobre los hechos previamente reseñados.

Finalmente se toma juramento al declarante **Iván Parra** a quien se le toma juramento y se le insta a decir la verdad de todo lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndolo sobre la responsabilidad penal en que incurre quien proporciona falso testimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 442 del CP, el cual sanciona dicho delito con prisión que oscila entre 6 y 12 años. El testigo juró decir la verdad.

Como acto seguido, se le pone en conocimiento el objeto de su testimonio dentro del presente proceso de reparación directa adelantado por la señora María Marlene Posso y otros contra el Distrito de Cali, en el cual se busca la declaratoria de responsabilidad del Estado por el presunto daño antijurídico causado a la parte demandante, como consecuencia de las lesiones padecidas por la señora María Marlene Posso, al caer, según la demanda, hueco sin señalización en inmediaciones de la Calle 33B con Carrera 11D, en hechos ocurridos el día 12 de septiembre de 2019.

Expediente:	76001-33-33-021-2022-00011-00
Demandante:	MARIA MARLENE POSSO Y OTROS
Demandados:	DISTRITO DE CALI Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Igualmente se recuerda al deponente que fue llamado a declarar sobre los daños ocasionados a la perjudicada directa y su grupo familiar como lo son los económicos, morales y vida de relación por el accidente acaecido de la señora Posso.

A continuación, se le interroga sobre sus condiciones civiles y personales o generales de ley. Se le informa que su presencia fue requerida por la parte actora para que exponga lo que le conste sobre los hechos previamente reseñados.

RATIFICACION

Se toma juramento al señor contador **Orlando Delgado Lozano** instándolo a decir la verdad expresada en el informe de daños y perjuicios presentado con la demanda, previniéndolo sobre la responsabilidad penal en que incurre quien proporciona falso testimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 442 del CP, el cual sanciona dicho delito con prisión que oscila entre 6 y 12 años. El declarante juró decir la verdad.

2.4. CONTINUACION INTERROGATORIO DE PARTE:

Seguidamente se tomó juramento al señor **Humberto Posso** a quien se le tomó juramento y se le instó a decir la verdad de todo lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndolo sobre la responsabilidad penal en que incurre quien proporciona falso testimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 442 del CP, el cual sanciona dicho delito con prisión que oscila entre 6 y 12 años. El interrogado juró decir la verdad.

Finalmente, se tomó juramento al señor **Alex Mauricio Posso Ordoñez** a quien se le tomó juramento y se le instó a decir la verdad de todo lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndolo sobre la responsabilidad penal en que incurre quien proporciona falso testimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 442 del CP, el cual sanciona dicho delito con prisión que oscila entre 6 y 12 años. El interrogado juró decir la verdad.

Toda vez que el contador Orlando Delgado Lozano, no aportó los soportes mencionados en líneas precedentes, el despacho le otorgó un término para remitirlos al despacho.

Una vez aportados se les dará traslado a las partes a fin de que, si lo estiman conveniente, soliciten la realización de la audiencia para las explicaciones respectivas. Igualmente queda supeditada a la realización de la referida audiencia, la insistencia en los testimonios de los señores Ramiro Martínez Rojas y Adán Moreno. De no ser necesaria la audiencia, se entiende que la parte demandante desiste de dichos testimonios.

En ese orden de ideas, se suspenderá la realización de la presente audiencia a fin de que el señor Delgado Lozano remita los referidos soportes, y, posteriormente, se emitirá el auto dando traslado de la misma para continuar con el trámite procesal respectivo.

En consecuencia, se profiere el **AUTO DE SUSTANCIACION No. 440** que **DISPONE**:

1. SUSPENDER por única vez la presente audiencia de pruebas, de acuerdo con las razones previamente expuestas.

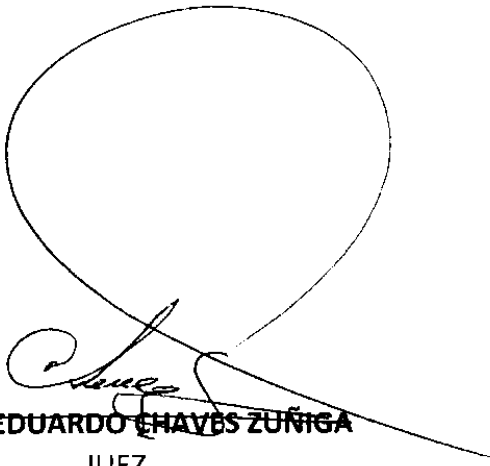
Expediente:	76001-33-33-021-2022-00011-00
Demandante:	MARIA MARLENE POSSO Y OTROS
Demandados:	DISTRITO DE CALI Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

La presente decisión se notifica en estrados. Como no se interponen recursos, la misma queda en firme.

Así las cosas y por no ser otro el objeto de esta diligencia, se da por terminada la misma siendo las 11:42 de la mañana, previa verificación de que ha quedado debidamente grabado su audio y video, lo cual hace parte de la presente acta, firmándose por quienes intervinieron en ella.

VINCULO AUDIENCIA DE PRUEBAS

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/00041883-6243-4e10-9fc7-520f6a8e946d?vcpubtoken=c0ab2001-d24d-4ccb-bc1f-5b11ab4e6d77>



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ